



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

//-raná, 06 de noviembre de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "M., M. A. CONTRA PAMI SOBRE AMPARO LEY 16.986" EXPTE. N° FPA 9740/2025, en trámite por ante la Secretaría en lo Civil y Comercial N° 2 del Juzgado Federal N° 2 de Paraná, traídos a Despacho a fin de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

I) a- Que se presenta el Sr. M. Á. M., con el patrocinio letrado del Dr. Joaquín Alberto Rettore, interponiendo acción de amparo contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados (INSSJP - PAMI), a los fines de que se ordene de forma urgente, y garantice la entrega y/o cobertura del 100% del costo de PROTESIS PARA REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA DERECHA MODELO K-MOD, MARCA BIOIMPIANTI, con demás gastos de la intervención, esto es gastos sanatoriales, honorarios profesionales, anestesia, estudios previos, insumos descartables, control intraoperatorio, control posoperatorio y todo lo que demande la intervención.

Relata que tiene 72 años de edad y padece gonartrosis crónica avanzada en la rodilla derecha, con antecedente de prótesis total en la rodilla izquierda colocada en 2024 en el Hospital San Martín de Paraná, cirugía que fue cubierta íntegramente por PAMI con una prótesis marca Bioimpianti. Destaca que la misma obra social que entonces autorizó dicho insumo, hoy lo rechaza sin justificación.

Indica que su médico tratante, Dr. Juan Manuel Hermida, diagnosticó artrosis severa que le produce



dolores intensos e imposibilidad de caminar, afectando su autonomía y generándole un cuadro depresivo en tratamiento psiquiátrico con el Dr. Andrés Najman. Señala que el único tratamiento indicado es una cirugía de reemplazo total de rodilla derecha, aprobada por la obra social.

Refiere que el Hospital San Martín, prestador de PAMI, inició el trámite para la provisión de la prótesis, pero la obra social dispuso la entrega de un insumo de la ortopedia Villalba Hnos, rechazado por los médicos por deficiencias técnicas y antecedentes negativos. El Dr. Hermida emitió informe detallando fallas del material (instrumental, medidas, asepsia y tornillos insuficientes), por lo cual solicitó expresamente una prótesis Bioimpianti K-MOD, idéntica a la ya implantada en la otra rodilla y con resultados exitosos.

Expone que intimó a PAMI el 18 de septiembre de 2025 para que entregue o cubra dicha prótesis y los gastos de la intervención. La obra social respondió el 22 de septiembre, afirmando sin pruebas que el proveedor había solucionado los problemas, motivo por el cual el actor presentó una nueva nota el 23 de septiembre solicitando justificación médica y técnica, que nunca fue respondida.

Sostiene que los profesionales del hospital se niegan a operar con el insumo de Villalba Hnos., por lo que la cirugía se encuentra suspendida. Afirma que su situación económica —percibe \$555.791,06 mensuales— le impide costear la prótesis y demás gastos médicos, siendo su única alternativa la cobertura total por parte de PAMI.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

Por ello, ante la inacción administrativa y el riesgo de agravamiento físico y psicológico, promueve la presente acción de amparo a fin de obtener la cobertura integral del 100% de la prótesis de rodilla derecha modelo K-MOD, marca Bioimpianti, y los gastos relacionados, en cumplimiento de las leyes 23.660, 23.661, 22.431 y 24.901.

Analiza la admisibilidad de la vía elegida, hace reserva del caso federal, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona se haga lugar a la presente acción, con costas.

b- Que se declara la admisibilidad formal de la vía y se solicita de la demandada el informe del art. 8 de la ley 16.986.

Que, por la accionada se presenta el Dr. María José Baucero, invocando el carácter de apoderada de la demandada el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI), y evacua el informe solicitado.

Efectúa las negativas de rigor.

Señala que el amparista solicita la cobertura integral del 100% del costo de una prótesis para reemplazo total de rodilla derecha, modelo K-MOD, marca Bioimpianti, junto con los gastos derivados de la intervención quirúrgica. Sostiene que tal presentación carece de veracidad fáctica y jurídica, por cuanto el Instituto no incurrió en omisión ni negativa alguna, ni en acto arbitrario o ilegítimo que vulnere derechos del afiliado.

Informa que, según lo comunicado por el Dr. Diego Nicolás Princic, Jefe del Departamento Médico de la UGL XIV Paraná, mediante nota de fecha 8 de octubre de 2025, el insumo requerido se encuentra autorizado y cargado en



el sistema. Precisa que la Ortopedia Villalba Hnos, proveedora del Instituto, solucionó las deficiencias técnicas denunciadas por el médico tratante y ofreció una nueva prótesis. Agrega que, conforme a las normativas internas, no está permitida la elección de una marca comercial específica, debiendo los profesionales ajustarse a los materiales homologados y aprobados por la autoridad sanitaria (ANMAT), los cuales garantizan la cobertura integral dentro del marco reglamentario.

Alega que la acción de amparo resulta improcedente, por no verificarse los requisitos establecidos en la Ley 16.986, ya que no existe acto lesivo, arbitrariedad ni ilegalidad, y el afiliado dispone de vías administrativas y auditorías médicas adecuadas para canalizar sus reclamos. Sostiene que el PAMI ha cumplido con la cobertura solicitada, asegurando la intervención quirúrgica conforme a los procedimientos y políticas institucionales vigentes.

Remarca, además, que el Instituto tiene la obligación de administrar con razonabilidad y eficiencia los recursos públicos, conforme lo dispuesto en la Ley 19.032, y de evitar abusos o pedidos desproporcionados que excedan los parámetros médicos y administrativos razonables. En tal sentido, subraya que no se configura en el caso un acto claro o inequívoco de lesión de derechos constitucionales, motivo por el cual el amparo deviene prematuro e inadmisibile.

Analiza la ausencia de los requisitos para la procedencia de la acción, ofrece prueba, funda en derecho, hace reserva del caso federal y peticiona se rechace la acción, con costas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

c) Que se corre traslado del informe a la amparista, el que es contestado y quedan los autos en estado de dictar sentencia.

II- a) Que, en primer término, cabe advertir que la cuestión traída a resolver se encuentra en el ámbito del derecho a la salud.

Que corresponde señalar que la vía elegida por la parte actora para obtener la prestación deseada es la correcta, habida cuenta de la inexistencia de otro medio judicial más idóneo para el tratamiento de la cuestión planteada, lo cual se corrobora nuevo rol que se le asigna a la acción de amparo, luego de la reforma constitucional del año 1.994. En efecto, a partir del año 1994, las disposiciones contenidas en nuestra Constitución Nacional se adecuan a las actuales corrientes de solidaridad de alcance universal, tutelando elementales derechos y garantías, de los que, la salud y la vida resultan ser supremos bienes protegidos, y con acento en la responsabilidad que le cabe al Estado como objetivo finalista de su acción garantizó "los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable (y)... la protección integral de la familia"(reforma de 1957, art. 14 bis. 3er.ap.).

b) Atento el modo en que ha quedado planteada la cuestión litigiosa debe señalarse que la patología que padece el amparista, "gonartrosis en la rodilla derecha", ha quedado demostrada con la documental acompañada con el promocional; también se encuentra probado el carácter de afiliado a la PAMI y la necesidad de contar con la cirugía indicada por el profesional que lo asiste.



c) Que, en el presente amparo, el problema surge en tanto la amparista solicitó la cobertura de la cirugía de reemplazo de rodilla con prótesis de rodilla derecha con indicación de marca particular en dicha prótesis, y la obra social termino autorizando la intervención, pero proveyendo una prótesis distinta a la prescripta por su médico tratante. Asimismo, al momento de contestar el informe manifiesta que la cirugía se encuentra autorizada, el insumo disponible para su uso, y que la elección por marca no está permitida por normativa interna del instituto.

Dicho ello, es dable destacar que la actitud asumida por la demandada no se puede convalidar. El amparista solicitó la autorización de la intervención con la provisión de prótesis específica, fundado en el criterio médico del profesional que lo asiste. Que en el caso que nos ocupa, la demandada argumenta que no hubo una falta de respuesta concreta ni incumplimiento por parte de la obra social, ya que según su Auditoria Medica el insumo para la cirugía que necesita se encuentra cargado y autorizado en sistema. Asimismo, aclara que Ortopedia VILLALBA, solucionó las deficiencias técnicas que hacía alusión el médico tratante ofreciendo una nueva prótesis. Por último y en relación a la marca de la prótesis, por normativa del instituto no está permitido comprar marcas comerciales, lo cual no constituye una respuesta satisfactoria para las necesidades del amparista.

Privar al afiliado del tratamiento indicado por el médico que la asiste, resulta lesivo para el paciente y contrario a la función propia de todo agente de salud,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

afectando seriamente su vida, constituyendo una actitud arbitraria y que perjudica derechos fundamentales del Sr. M.

Que debe tenerse presente el sistema de salud vigente en nuestro ordenamiento a través de las disposiciones establecidas en los Pactos Internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inciso 22 de la C.N.), que contienen cláusulas específicas que resguardan la vida y la salud de los ciudadanos. Lo expuesto surge de numerosas disposiciones vinculadas con la asistencia y cuidados especiales que se les deben asegurar, a saber: art. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; del art. 25, inc. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; del art. 4, inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José de Costa Rica); del art. 6, inc. 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y del art. 12, inc. 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En este último instrumento se reconoce el derecho de todas las personas a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, así como el deber de los Estados partes de procurar su satisfacción.

Que los argumentos expuestos por la demandada no resultan acertados, por cuanto la elección de la prótesis se encuentra fundado por el médico especialista, avalado por su especialidad en la materia y su criterio médico, lo que no puede ser desconocido o rechazado por la accionada, puesto a ser el citado profesional de la salud el conocedor de la realidad física y salud de su paciente.



Resulta atinado concluir que dicha prótesis podría constituir el adecuado tratamiento que requiere el paciente, extremo que, por otra parte, no ha sido desvirtuado por la demandada. Resulta importante resaltar que el actor ya posee un reemplazo de rodilla de la misma marca que la objeto de autos, pero en la rodilla derecha.

A lo expuesto hay que agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó en un recurso administrativo, en fecha 19/11/2019, la Resolución N° 3559/2019 en el Expte Adm. N° 3268/2019 caratulado "BAYA SIMPSON, ENRIQUE S/RECURSO DE RECONSIDERACION RESOLUCION N° 2581/2019 OBRA SOCIAL PJN" en donde reiteró "que esta Corte ha expresado en reiteradas oportunidades que el diagnóstico de la dolencia y la prescripción del tratamiento es tarea de los profesionales médicos especializados en cada enfermedad, quedando cargo de las autoridades administrativas únicamente la decisión sobre la cobertura que corresponde brindar por parte de los financiadores de salud (Fallos 326:4931, del dictamen del Procurador, al que remitió la Corte, entre otros)".

Se concluye que la negativa el Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados (INSSJP - PAMI) en otorgar la autorización para la intervención médica de PROTESIS PARA REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA DERECHA MODELO K-MOD, MARCA BIOIMPIANTI, indicada por el profesional tratante, ha repercutido negativamente en la salud del actor, afectando seriamente su vida, constituyendo una actitud arbitraria y que perjudica derechos fundamentales.

Por todo lo que se lleva dicho, se hace lugar a la acción de amparo interpuesta por el Sr. M. Á. M. y, en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

consecuencia, se ordena el Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados (INSSJP - PAMI) que provea de forma inmediata, la cobertura del 100% del costo de PROTESIS PARA REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA DERECHA MODELO K-MOD, MARCA BIOIMPIANTI, con demás gastos de la intervención, gastos sanatoriales, honorarios profesionales, anestesia, estudios previos, insumos descartables, control intraoperatorio, control posoperatorio.

III.- Que, en materia de costas, atento el modo en que se resuelve la cuestión, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 14 de la ley 16986, las mismas se imponen a la demandada perdedora.

IV.- Que corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. Joaquín Alberto Rettore, letrado de la parte actora, en la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (\$1.655.850), equivalentes a VEINTIUN (21) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas por el profesional actuante, con especial consideración de la extensión y calidad jurídica de la labor efectuada, el resultado del pleito, la trascendencia de la resolución dictada y las pautas arancelarias dispuestas en la ley correspondiente (arts. 14, 16 y 48 de la ley 27423). No regular los honorarios profesionales del apoderado de PAMI, en virtud del art.2 de la ley 27.423.

Se hace saber a las partes que el importe de los honorarios regulados no incluye el monto que pudiese



corresponder abonar en concepto de **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO** teniendo en cuenta la categoría tributaria del beneficiario del crédito por honorarios.

Asimismo, y a los efectos de eficientizar el pago del crédito por honorarios, se hace saber a los Profesionales que deben adjuntar la constancia de **CBU emitida por la Entidad Bancaria** en la que registren cuenta y acreditar la **condición fiscal** a los **efectos de que el deudor transfiera directamente a tal cuenta el importe de los honorarios** una vez firme la presente y/o fenecido el plazo de la previsión presupuestaria.

Se deja expresamente establecido que, si bien la obligada al pago está habilitada para depositar judicialmente el importe de los honorarios, en caso de elegir tal opción queda a su exclusivo cargo gestionar ante el **BANCO DE LA NACION ARGENTINA - SUCURSAL PARANÁ** la **apertura de la cuenta judicial** respectiva e **incorporar al expediente la constancia de la CBU.**

Asimismo, queda establecido que, el mero depósito judicial no constituye pago, motivo por el cual continuaran en curso las previsiones de los arts. 51 y 54 de la Ley 27423 hasta el momento en que la transferencia judicial impacte en la cuenta personal del acreedor.

V.- Asimismo, hágase saber a las partes que constituyendo la sentencia dictada en las acciones de amparo relativas a la cobertura de salud una orden de ejecución en sí misma, en caso de no verificarse el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

cumplimiento en el plazo otorgado, esta Magistratura dispondrá las medidas conducentes al efectivo cumplimiento de la manda judicial.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1) Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por el Sr. M. Á. M. y ordenar al Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados (INSSJP - PAMI) que provea de forma inmediata, la cobertura del 100% del costo de PROTESIS PARA REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA DERECHA MODELO K-MOD, MARCA BIOIMPIANTI, con demás gastos de la intervención, gastos sanatoriales, honorarios profesionales, anestesia, estudios previos, insumos descartables, control intraoperatorio, control posoperatorio.

2) Imponer las costas a la demandada (art. 14 de la ley 16986).

3) Regular los honorarios profesionales habidos en esta instancia, del Dr. Joaquín Alberto Rettore, letrado de la parte actora, en la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (\$1.655.850), equivalentes a VEINTIUN (21) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA, (arts. 14, 16 y 48 de la Ley 27423). No regular los honorarios profesionales del apoderado de PAMI, en virtud del art.2 de la ley 27.423.

4) Hacer saber a las partes que el importe de los honorarios regulados no incluye el monto que pudiere corresponder abonar en concepto de **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO** teniendo en cuenta la categoría tributaria del beneficiario del crédito por honorarios. Asimismo, y a los efectos de eficientizar el pago del crédito por honorarios, hacer saber a los Profesionales que deben adjuntar la constancia de **CBU emitida por la Entidad**



Bancaria en la que registren cuenta y acreditar la **condición fiscal** a los **efectos de que el deudor transfiera directamente a tal cuenta el importe de los honorarios** una vez firme la presente y/o fenecido el plazo de la previsión presupuestaria. Dejar expresamente establecido que, si bien **la obligada al pago está habilitada para depositar judicialmente el importe de los honorarios, en caso de elegir tal opción, queda a su exclusivo cargo gestionar ante el BANCO DE LA NACION ARGENTINA - SUCURSAL PARANÁ la apertura de la cuenta judicial respectiva e incorporar al expediente la constancia de la CBU.** Asimismo, queda establecido que, **el mero depósito judicial no constituye pago,** motivo por el cual continuaran en curso las previsiones de los arts. 51 y 54 de la Ley 27423 hasta el momento en que la transferencia judicial impacte en la cuenta personal del acreedor.

5) Hacer saber a las partes que constituyendo la sentencia dictada en las acciones de amparo relativas a la cobertura de salud una orden de ejecución en sí misma, en caso de no verificarse el cumplimiento en el plazo otorgado, esta Magistratura dispondrá las medidas conducentes al efectivo cumplimiento de la manda judicial.

6) Tener presente la reserva efectuada por las partes.

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal Federal por cédula electrónica.

Oportunamente, archívese.

jmo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

DANIEL EDGARDO ALONSO

JUEZ FEDERAL

Fecha de firma: 06/11/2025

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL



#40545037#479430775#20251106103530782